



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, constituido el Tribunal por la Sra. Presidente, Dra. Beatriz Estela Aranguren y la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Cintia Graciela Gomez, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN - vocal en uso de licencia, a fin de tratar el expediente caratulado: "**VIDAL, MANUELA ADELFA CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA SOBRE ORDINARIO**", Expte. N° FPA 21003712/2011/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora el día 9/12/2024, contra la sentencia del 6/12/2024 que, en lo que aquí interesa, rechaza la pretensión de incorporar al haber mensual de la actora el aumento dispuesto por el Decreto N° 1897/85 y Resolución 500/85 del Ministerio de Defensa.

El recurso se concede el 11/2/2025, expresa agravios la parte actora en fecha 18/2/2025 y pasan los autos para resolver el 4/4/2025.

II- Que la parte actora cuestiona el fallo dictado, el cual no se expidió sobre los planteos de violación de las garantías constitucionales que efectuó ni las pruebas aportadas. Resalta la vigencia de la normativa involucrada



y su falta de publicación fehaciente, cita los autos "Martínez, Marcelino Hilario". Resalta que no percibió las sumas correspondientes al Decreto N° 1897/85 y Res. N° 500/85, ni tampoco su causante.

Asevera que no tomó conocimiento de la normativa en cuestión porque las normas jamás fueron publicadas en el Boletín Oficial y que, por ello, no puede existir plazo de caducidad ni de prescripción cumplido.

Destaca que no se acreditó en la causa que las sumas en cuestión hayan sido percibidas.

Argumenta acerca de la naturaleza alimentaria del planteo y los principios aplicables a su favor de los peticionantes. Hace reserva del caso federal.

III- Que la actora, pensionada de Gendarmería Nacional, promueve demanda contra el Estado Nacional Argentino - Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Seguridad - Dirección Nacional de Gendarmería, a fin de que se les abonen las sumas estipuladas por el decreto 1897/85 y la Resolución 500/85 y se incorpore a su haber mensual con carácter general, así como el pago de las sumas retroactivas consecuentes, con intereses.

El Juez de grado rechazó la demanda interpuesta, impuso las costas por su orden y difirió la regulación de honorarios.

Contra dicha decisión se alza la parte apelante.

IV- a) Que el Juez a-quo funda su decisión en que, atento el tiempo transcurrido entre que la actora adquirió su beneficio previsional y el dictado del decreto 1897/85, la Sra. Vidal ha consentido un régimen contra el que hoy viene a reclamar, lo que torna operativa la teoría de los actos propios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

b) Dicho ello, se observa que la parte demandada no opone excepción de pago ni adjunta constancia alguna que acredite que efectivamente el causante o la actora percibieron las sumas reclamadas, estando su parte en mejores condiciones de hacerlo.

En consecuencia, la falta de acreditación de pago por parte de la demandada nos lleva a concluir que de modo alguno puede determinarse que la parte actora haya cobrado efectivamente los suplementos reclamado.

c) Que, sentado lo anterior, debe destacarse que el reconocimiento del derecho a cobrar las sumas previstas en el Decreto 1897/85 y Resolución 500/85 del Ministerio de Defensa ha sido resuelto favorablemente por el Máximo Tribunal en los autos "Miguel, Alfredo Remigio c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg." (Expte. N° CSJ 1336/2006 (42-M)/CS1, sentencia del 05/05/2009); "Fort, Eduardo Daniel c/ Gendarmería Nacional s/ recursos ley 20094", Expte. N° FPA 81024033/2013/CS1, sentencia del 10/05/2016, entre otros; en los que decidió que correspondía el reconocimiento de las diferencias habidas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de conformidad con lo establecido en dichas normas.

Por ello, y habiéndose expedido este Tribunal en sentido similar en diversas causas (ver caso "CABRERA, PORFIRIO MARCOS CONTRA ESTADO NACIONAL SOBRE SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD", Expte. N° FPA 12774/2015,

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3471375#462794068#20250704122957070

sentencia del 23/05/2018; entre otros) corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido, revocar parcialmente la sentencia dictada y reconocer -en el caso de que la parte actora no hubiese percibido las sumas aquí analizadas- su derecho a cobrarlas, con los alcances indicados precedentemente y con más el pago de intereses liquidados conforme la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (doctrina de la CSJN, en los autos "PALMIERI").

V- Que, las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

VI- Que, finalmente, se regulan los honorarios por su actuación ante esta Cámara, al letrado de la parte actora, Dr. Juan Alberto Manuel LIVA, en un 34% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia en virtud de lo previsto en el art. 30 de la ley 27.423.

Voto a esta primera cuestión por la negativa.

La Sra. Jueza de Cámara, Dra. Cintia Graciela Gomez, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. JUEZ DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

Que, se hace lugar al recurso de apelación deducido, se revoca en lo pertinente la sentencia recurrida y se reconoce - para el caso que la parte actora no hubiese percibido las sumas aquí analizadas- su derecho a cobrarlas, con los alcances indicados en los considerandos respectivos, con más el pago de intereses liquidados conforme la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.

Se imponen las costas de ambas instancias a la parte demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se regulan los honorarios, por su actuación ante esta Cámara, al letrado de la parte actora, Dr. Juan Alberto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Manuel LIVA, en un 34% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia en virtud de lo previsto en el art. 30 de la ley 27.423.

Se tiene presente la reserva del caso federal efectuada. Así voto.

La Sra. Jueza de Cámara, Dres. Mateo José Busaniche, adhiere al voto precedente.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, labrándose la presente, que es firmada por los Jueces de Cámara, por ante mí que doy fe.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ

SENTENCIA

Paraná, 04 de julio de 2025.

Y VISTO:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido, revocar en lo pertinente la resolución recurrida y reconocer -para el caso que la parte actora no hubiese percibido las sumas aquí analizadas- su derecho a cobrarlas, con los alcances indicados en los considerandos respectivos, con más el pago de intereses liquidados conforme la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.

Fecha de firma: 04/07/2025

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3471375#462794068#20250704122957070

Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regular los honorarios, por su actuación ante esta Cámara, al letrado de la parte actora, Dr. Juan Alberto Manuel LIVA, en un 34% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia en virtud de lo previsto en el art. 30 de la ley 27.423.

Tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Se constituye el Tribunal con las suscriptas de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia-

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MÍ:

EVA SENKMAN

SECRETARIA DE CÁMARA

